

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que fue allegada por INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD la prueba de oficio ordenada mediante auto de fecha 8 de marzo 2021. PROVEA

San José de Cúcuta, 25 de mayo de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día 26 VEINTISEIS (26) de JULIO del año dos mil veintiunos (2021) a las TRES de la TARDE (3:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta, 28 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc58275f9e2d955c856646b417ba37b7313cb592d59f624f17e627bd430fb5b3

Documento generado en 27/05/2021 04:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra correo de solicitud de aplazamiento de la audiencia allegada por el doctor Luis José Manosalva Ramírez apoderado del demandante¹ y de igual forma obra poder allegado por la entidad demandada SALUCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN². PROVEA.

San José de Cúcuta 26 de mayo de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

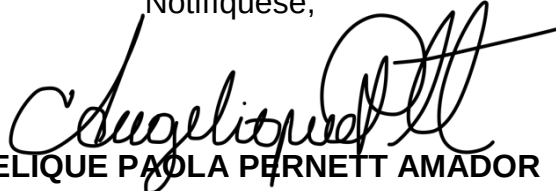
Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para continuar con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día JUEVES veintinueve (29) de JULIO del año dos mil veintiuno(2021) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, coo apoderado de la entidad demandada SALUCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, al doctor Daniel J. Roza Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No 79.690.36. y T.P. No 265.627 del C.S de la J.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef1ck_cNq71Jmj6_gG97IEBhd9lby4S7oeb_M--SG2Luw?e=sCb6NW

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcuFfbNcFBVPu-FrInX20MBX-oE2EZ9-GRxFw_ni-dVrA?e=yT3byK

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 28 de mayo de 2021, se notificó
hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las
OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que una vez revisado el expediente se evidencia que Protección S.A. no ha dado contestación a lo decretado como prueba de oficio en la audiencia del 12 de marzo de 2021 aun habiendosele notificado al correo accioneslegales@proteccion.com.co en esa misma fecha a las 2:58pm. PROVEA.

San José de Cúcuta, 27 de mayo de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo enunciado en la constancia secretarial y en virtud de lo ordenado en el auto de fecha 12 de marzo de 2021 donde procedió a:

“decretar prueba de oficio, solicitando a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. que allegue la relación y certificado de comprobantes de pago de las incapacidades que aduce la parte demandante fueron pagadas a nombre del trabajador JAIME ALEXIS DIAZ BARBOSA, con c.c.88.247.199 para ello el despacho otorgara a la entidad mencionada el termino de CINCO (05) DIAS HABILES con el fin de que proceda allegar la documentación anteriormente referida”

Sin que hasta la fecha dicha entidad se haya manifestado respecto a lo solicitado, en razón a ello procede el despacho a REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A para que cumpla con lo anteriormente enunciado, ordenado mediante auto de fecha de fecha 13 de marzo de 2021 con el fin de continuar con el trámite y dictar sentencia dentro de proceso de referencia, so pena de ser acreedor de la sanción correspondiente.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 28 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1270b412a9def6a12fb4768e4a96f3f883e2b020a591e6fc1e50aa7acff6122

Documento generado en 27/05/2021 04:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias, informando que, revisado cuidadosamente el plenario, se evidenció que dentro del proceso se encontraba acreditado el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. provea

San José de Cúcuta, 27 de mayo de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede revisado cuidadosamente el expediente se evidenció que dentro de la demanda se encontraba acreditado el envío de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a realizar el control de legalidad conforme el artículo 307 CGP ordenando dejar sin efecto el auto de fecha veintinueve (29) de abril del año 2021, donde se resolvió inadmitir la demanda

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por CRISTIAN JOSE SIERRA HERNANDEZ con C.C. 5.532.144 quien actúa en nombre propio, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA.

SEGUNDO: Dejar sin efectos las decisiones tomadas en el Auto de fecha veintinueve (29) de abril del año 2021.

TERCERO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

CUARTO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día 11 de agosto de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se

da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEPTIMO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

OCTAVO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 CP (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

DS



Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c158193a0f00617aa4c1b8d43219ed014f1902a3db91a3be2e54742a5b6acc94

Documento generado en 27/05/2021 07:00:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico el día 06 de mayo de 2021, del defecto anotado en providencia de fecha 29 de abril de 2021. PROVEA

San José de Cúcuta, 27 de mayo de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, interpuesta por la señora LINA FERNANDA BECERRA NAVARRETE, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra de INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S.

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora LINA FERNANDA BECERRA NAVARRETE en contra de INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 09 de agosto de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEXTO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03182a40e196e7c81895e63a7a72b2025e75c799b3daa21d8c975500b100310d**
Documento generado en 27/05/2021 07:00:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 06 de mayo de 2021. Provea

San José de Cúcuta, 27 de mayo de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

La señora AURORA HAYDEE MALDONADO URBINA a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES,

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por AURORA HAYDEE MALDONADO URBINA a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: COMUNICAR a la PROCURADURÍA JUDICIAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (arts. 16 CPTSS y 612 CGP).

SÉPTIMO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 03 de agosto de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se

da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

OCTAVO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS, 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor, Alfonso Gómez Aguirre, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ba815b4616006404db19d70cae546ae34765800644d10f5ccb67c5d9f938d**
Documento generado en 27/05/2021 07:00:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 202100181 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico el día 07 de mayo del 2021, del defecto anotado en providencia de fecha 29 de abril de 2021. PROVEA

San José de Cúcuta, 27 de mayo de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, interpuesta por OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la señora LUCILA SANDOVAL DE MELO.

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la señora LUCILA SANDOVAL DE MELO.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

DS

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día 05 de agosto de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEXTO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad)).

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 16 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f1801584dc455ee0e7128d2375f89a44a2f3af353d38d793e51138a282c4f9**
Documento generado en 27/05/2021 04:27:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 30 de abril de 2021. Provea

San José de Cúcuta, 27 de mayo de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

El señor HENRY GAONA QUINTERO, a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de FUNDACIÓN DE PROYECTOS COMUNITARIOS DE NORTE DE SANTANDER “FUNDASURGUIR”.,

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el señor HENRY GAONA QUINTERO, en contra de FUNDACIÓN DE PROYECTOS COMUNITARIOS DE NORTE DE SANTANDER “FUNDASURGUIR”.,

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 02 de agosto de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEXTO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

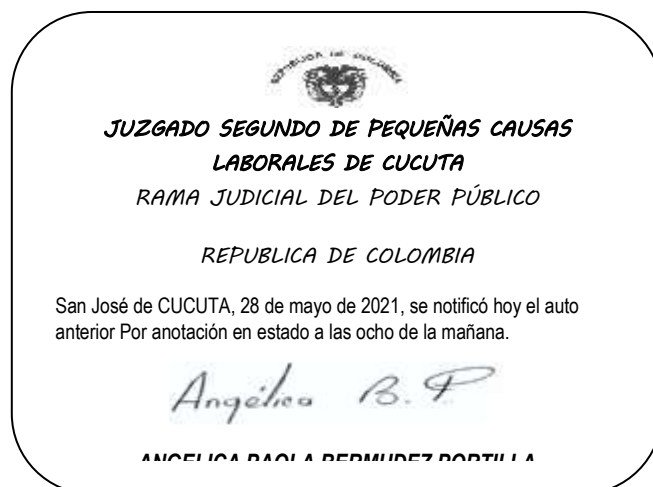
SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS, 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora, Laura Manzano Gaona, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c83d24686473ebe6472487e7b1ec97c6de928890c4a02e274512aa383ac1b7**
Documento generado en 27/05/2021 07:00:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la demanda el día 23 de marzo de 2021, Provea.

San José de Cúcuta, 27 de mayo de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor CESAR AUGUSTO PACHECO PORTILLO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de MUNDITIENDAS S.A.S., a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora debe cuantificar las pretensiones de la demanda, a efectos de determinar la competencia por cuantía.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora, Katalina Álvarez Rincón, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de CUCUTA, 28 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ BORTU LA

DS

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3ae70658c02cd1061ad54afead35cd949960aa640eaebc91b8fa9f2968f82a**
Documento generado en 27/05/2021 07:00:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico el día 05 de mayo de 2021, del defecto anotado en providencia de fecha 29 de abril de 2021. PROVEA

San José de Cúcuta, 27 de mayo de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, interpuesta por la señora MARIA LORENA ARENAS JAIMES, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra de INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S.

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora MARIA LORENA ARENAS JAIMES en contra de INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 04 de agosto de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEXTO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a633d43fbc84d72b071300a7b3b93afeee7594ade42b02f13b34f0b07a6d9d97**
Documento generado en 27/05/2021 07:00:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 29 de abril de 2021. Provea

San José de Cúcuta, 27 de mayo de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

El señor HERMES EDUARDO JAIMES MARÍN, a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA,

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el señor HERMES EDUARDO JAIMES MARÍN, en contra de COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.,

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS..

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 10 de agosto de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEXTO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

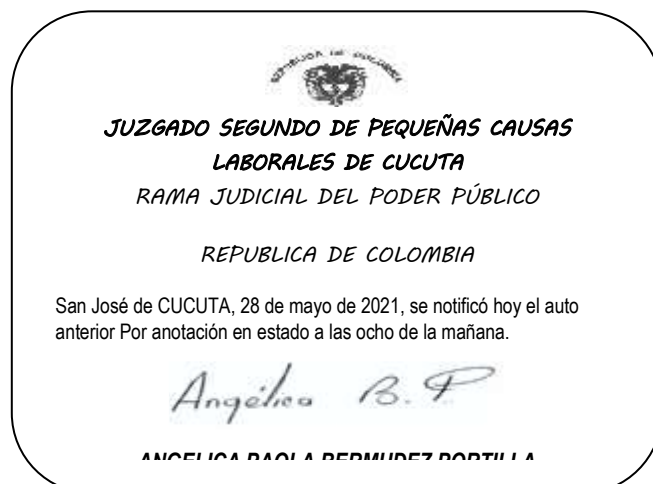
SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 CP. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor, César Yesid Tibaquirá García, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bb9b2be0acbf6c86c2f66ba9551cd908b361ed75d9b6fad02c2d4a1edda8cb**
Documento generado en 27/05/2021 07:00:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 04 de mayo de 2021, y obra solicitud de ejecutivo a continuación¹. PROVEA.

San José de Cúcuta, 27 de mayo de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

De la solicitud de demanda Ejecutiva Laboral de Única instancia allegada por el apoderado de la parte ejecutante la señora ANGELINE MEJIA CASTILLO contra de R.V. MOVIL S.A.S, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR y DECLARA EN FIRME la liquidación de costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de R.V. MOVIL S.A.S:

A favor de ANGELINE MEJIA CASTILLO:

- a. Por la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$804.893), por concepto salarios adeudados.
- b. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 669.670) por concepto de auxilio a las cesantías.
- c. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$46.877) por concepto de intereses de las cesantías.

- d. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 669.670) por concepto de prima de servicios.
- e. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$320.684) por concepto de vacaciones.
- f. Por u la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$16.424.296) correspondiente a un día de salario, por el valor de \$27.603,86 por cada día de retardo causado desde el día siguiente a la terminación del contrato, es decir desde el día 1 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de salarios y prestaciones adeudados por concepto de la indemnización moratoria.
- g. Por la suma QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de costas del proceso ordinario Laboral.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada del presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: NEGAR el embargo, la inscripción y el posterior secuestro de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-234760, como quiera que el bien no pertenece a la empresa aquí condenada RV MOVIL S.A.S identificada bajo el Nit: 900770778-9.

CUARTO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, la sociedad R.V. MOVIL.S.A.S.; identificada bajo el Nit: 900770778-9.en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO BANCAMIA, BANCO W, SOCIEDAD CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ANTES BANCO OPPORTUNITY. Ha de limitar el embargo a la suma de \$70.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

QUINTO:: NEGAR el embargo y retención de los dineros que posee la señora NYDIAN ADRIANA VILLAMIZAR MOLINA en las cuentas bancarias, como quiera que es una demanda en contra de la sociedad R.V. MOVIL S.A.S y no en contra de los accionistas.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b7ab38c5ea4f787dbddcc10e9e6e952851f129d5013a8f04fc14b850d062881

Documento generado en 27/05/2021 07:00:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto la presente demanda el día 10 de mayo de 2021.

San José de Cúcuta, 25 de mayo de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El doctor Darío Alfredo Moreno Uribe en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra de IME IMPROTMEDICAL COLOMBIA S.A.S. para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de IME IMPROTMEDICAL COLOMBIA S.A.S;

A favor de Darío Alfredo Moreno Uribe.:

- a. Por el valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), por concepto de la suma de dinero adeudada del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado el día 16 de marzo del año 2018.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, IME IMPORTMEDICAL COLOMBIAS.A.S bajo el Nit: 90033298800-0 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Citibank HSBC Colombia S.A., Banco GNB Sudameris S.A. Banco de Occidente S.A. Banco Davivienda S.A. Banco AV Villas, Banco Coomeva S.A, Banco Pichincha S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Popular S.A, BBVA Colombia, Helm Bank S.A., BCSC S.A., Colpatria Red Multibanca, Banco Falabella S.A. Banco Finandina S.A. Banco Cooperativo Coopcentral, Itau Corpbanca Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 28.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Abstenerse de librar, mandamiento de pago por los intereses como quiera que no fueron acordados en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

QUINTO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, IME IMPORTMEDICAL COLOMBIAS.A.S bajo el Nit: 90033298800- en las fiducias, Fiducaf  S.A., Fidupopular S.A., Fiduoccidente, Fiducomercio Fiducolmena, S.A. Fiduagraria, Fiduvivienda, Fiducentral, Fidubogotá, Fiduprevisora Fiducaria Colseguros. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 28.000.000.

SEXTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre las medidas solicitadas en el libelo de la demanda como quiera que se consideran excesivas y una vez se conozca las resultas de las medidas decretadas sobre las entidades bancarias y fiduciarias, se resolverá sobre la procedencia de las mismas.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

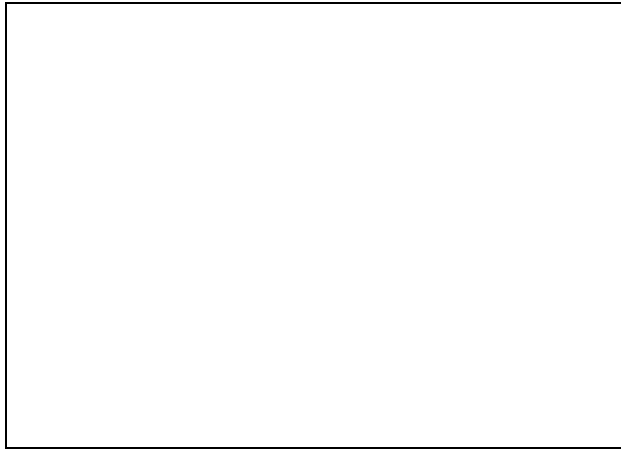
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 28 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e331b86bef6d7027280f0ad056735aab52e1e89701ec884909400a9f491bbf**

Documento generado en 27/05/2021 07:00:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 06 de abril de 2021.

San José de Cúcuta, 25 de mayo de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva Laboral de Única instancia contra de CONSTRUCTORA EXMACO INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS., en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de CONSTRUCTORA EXMACO INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S;

A favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.:

- a. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$3.230.204), por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados Jairo, Alonso Flórez Ovallos Andelson Rincón López y Elaina Ximena Martínez Aguilar pr los meses de enero a junio del año 2020, por Nelson Enrique Figueroa Gonzalez y por AFILIADOCUENTACC88289871Elicenio Rodriguez Sepulveda para le mes de enro del año 2020.
- b. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS (\$324.100), por concepto de interés hasta el día el mes de marzo de 2021
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que

dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, CONSTRUCTORA EXMACO INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S, bajo el Nit: 901270381 - 7 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, , Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A.,Citibank Colombia S.A.. Banco de Crédito de Colombia, Banco BBVA, Banco de Occidente; Banco Falabella, Banco HSBC, Banco Helm Bank; Banco Caja Social S.A.,; Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.; Banco Av-Villas, Banco Agrario de Colombia S.A., A.; Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. Corporación Financiera Colombiana S.A. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 7.300.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Abstenerse de emitir pronunciamiento en cuanto al embargo y secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad de la entidad demandada CONSTRUCTORA EXMACO INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S. como quiera que no se identificaron ni se relacionaron dichos establecimientos de comercio.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

Firmado Por:



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 28 DE mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5121d9f58a03736fdb28d58de844a1bc4eb058075f0c82d184bddde635fee57

Documento generado en 27/05/2021 07:00:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 05 de mayo de 2021.

San José de Cúcuta, 25 de mayo de 2021

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor Jorge José Mirep Corona a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra de COOMEVA E.P.S para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de COOMEVA E.P.S;

A favor de Jorge José Mirep Corona.:

- a. Por el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MI SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.365.789), suma de dinero adeudada por concepto del acuerdo conciliatorio realizado el día 15 de marzo del año 2021 en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las

mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, COOMEVA E.P.S. bajo el Nit: 890300625-1 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en el Banco Av Villas. Ha de limitar el embargo a la suma de \$7.300.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Abstenerse de librar, mandamiento de pago por los intereses como quiera que no fueron acordados en el acuerdo conciliatorio.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor Bachir Jussy Mirep Corona , como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

Firmado Por:



ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568c8dc98c3149596053ca3efbd79b634e7d8d29ccf27be2a621458957f8f9fb**

Documento generado en 27/05/2021 07:00:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el presente proceso el día 11 de mayo de 2021. PROVEEA

San José de Cúcuta, 24 de mayo de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S. A. S. para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre tales normas, existe precedente vertical que ha considerado:

“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicha en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un

especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante...

La comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de agosto 12 de 2019 expo 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negritillas del texto, subrayas fuera del original).

Ello pone de presente la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, y que los montos contenidos en éste, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificados de manera correcta. Así mismo LA LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, y contener la relación de los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal: “la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello”. Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, se realizó el día 09 de abril de 2021 por la suma de \$ 1.404.800 por dos afiliados para los meses de julio a noviembre del año 2020 y de los hechos y pretensiones de la demanda se evidenció que solicita el pago por la suma de \$581.456 por los periodos comprendidos de agosto a septiembre del año 2020 por dos afiliados.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Arts. 24 Ley 100 de 1993 y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994; lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

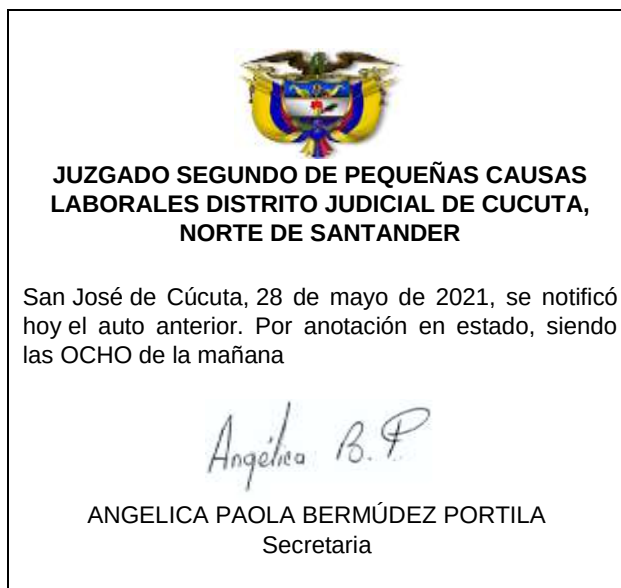
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S. A. S. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como apoderado (a) de la parte demandante a la doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, en los términos y fines del poder conferido

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783c9f841db8e83c74489db487dbee78842669a0de1334a200b0305d2210185d**

Documento generado en 27/05/2021 07:00:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibido por reparto el presente proceso el día 22-04-2021.PROVEEA

San José de Cúcuta, 6 de mayo de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora Omaira Morales Echavez, en causa propia instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra la entidad COOMEVA E.P.S para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

Pretende la ejecutante el pago de la suma de \$614.452 correspondientes a 21 días de la incapacidad concedida desde el día 1 de abril hasta el día 21 de abril de 2020 ordenado en el fallo de tutela bajo el radicado No 54 001 41 05 002 2020 00309 00.

Teniendo en cuenta el fallo de tutela, el cual señaló:

*“ **ORDENAR** a Coomeva E.P.S., que en el término perentorio e improrrogable de TRES (3) DIAS, contados a partir de la notificación de la providencia proceda a aprobar, liquidar y efectuar el pago en favor de la señora Omaira Morales Echavez de la incapacidad médica con fecha inicial 10/04/2020 hasta 21/04/2020 por un total de 21 días, ordenada por su médico tratante, en razón de su patología de “Leiomioma del útero sin otra especificación”.*

De la lectura del texto anterior, se tiene que no existe una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con el artículo 430 del CGP al no especificarse en la sentencia de tutela el valor exacto de la incapacidad que debe pagar la EPS.

En consecuencia, el juzgado se ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra la entidad COOMEVA E.P.S,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte Omaira Morales Echavez en contra la E.P.S. COOMEVA , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 28 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad66e4d03c807e6c20bd26f4bbff32d88d0db7101bb9002aff3540de853eabb

Documento generado en 27/05/2021 07:00:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibido por reparto el presente proceso el día 12 de abril de 2021.PROVEEA

San José de Cúcuta, 24 de mayo de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra MERCHANI S.A.S para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre tales normas, existe precedente vertical que ha considerado:

“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicha en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante...

La comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de agosto 12 de 2019 expo 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negrillas del texto, subrayas fuera del original).

Ello pone de presente la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, y que los montos contenidos en éste, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificados de manera correcta. Así mismo LA LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, y contener la relación de los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal: “la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello”. Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, y Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, son se liquidaron los intereses causados por cada uno de los afiliados debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994; lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de MERCHANI S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) GRETIL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, en los términos y fines del poder conferido

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 28 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7ff8efe64bb43af3db3db1b1adf7d0937d0125427b649635350698fb6a140

Documento generado en 27/05/2021 07:00:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió correo electrónico por la apoderada de la parte demandada donde solicita se de terminación por transacción¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 26 de mayo de 2021



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada la entidad CLINICA MEDICO QUIRURJUCA S.A. allegó una transacción que realizó con la parte demandante la señora CLAUDIA FERNANDA AREVALO ORTEGA donde además solicita la terminación de la presente acción Ordinaria Laboral, por ser procedente, acéptese la transacción y dese por terminado el presente proceso, de conformidad con el Art. 312 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción realizada entre las partes, como demandante CLAUDIA FERNANDA AREVALO ORTEGA y como demandado CLINICA MEDICO QUIRURJUCA S.A.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso digital.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, en la medida que no se demostró que se hayan causado.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETOfUtv8skxNiZMqW5n9xF8Bp3DUedh2mh_nQ7Sul364FA?e=x4j2mK



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta, 26 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

MR

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b205c984a3e7266b3b7b667bd93c89e33cb1b3b1755695316f7705345cd981**

Documento generado en 27/05/2021 04:24:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>